



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 308

Bogotá, D. C., lunes, 6 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONSTANCIAS

**CONSTANCIA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2019
CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO**

*por la cual se expide el Plan Nacional de
Desarrollo 2018-2022.*

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Constancia

Respetado doctor Chacón:

La Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través de su Mesa Directiva, se permite manifestar la inconformidad generada respecto del Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*. Esto, en razón a que se observa con preocupación que no fueron consideradas por parte de las Comisiones Económicas las recomendaciones y observaciones frente a unos temas puntuales del proyecto que presentó la Subcomisión designada para tal fin en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 3ª de 1992, toda vez que se siguen encontrando inconsistencias en algunos artículos relacionados con el sector Transporte, Educación y el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, temas de los que se ocupa esta Célula Congresual.

Así las cosas, es oportuno reiterar la importancia de los comentarios y observaciones en materia

de educación; cultura; turismo; obras públicas; transporte; sistemas digitales y TIC; prestación de servicios públicos; ciencia, tecnología e innovación; calamidades públicas y gestión de riesgos de desastres; frente a sus componentes programáticos y los recursos proyectados para su cumplimiento, así como la intangibilidad sobre los pactos y estrategias de los mismos.

De otra parte, se hace imperativo para los honorables Representantes que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente, evaluar la modificación de algunos puntos expuestos en el documento del Plan Nacional de Desarrollo, esto con el fin de que el proyecto de ley en mención no invada la órbita funcional otorgada al Congreso de la República por la Constitución Política de Colombia, a sabiendas que estos artículos o numerales deberían tener un trámite en el legislativo a través de una ley ordinaria. Para mayor ilustración, en el presente documento –incluyendo sus anexos– se exponen las consideraciones que atañen el argumento anterior.

Respecto al sector de sistemas digitales y TIC, el proyecto de ley presenta una serie de artículos que, a consideración de la Comisión, se deberían apartar del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo, dado que por criterios de unidad de materia (*ver matriz anexa número 1*) estos deberían someterse a consideración desde la discusión del Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, *por el cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y se dictan otras disposiciones*, que en la actualidad cursa su trámite legislativo en el Congreso de la República.

Así las cosas, se encuentra que estos artículos son los que deberían ser retirados:

- **Artículo 155.** Transformación Digital Pública.

Los principios de la transformación digital y demás, deben estar contemplados en la ley ordinaria, competencia de la comisión y dentro de la cual hoy cursa un proyecto de ley que abarca dicha materia.

- **Artículo 156.** Acceso a las TIC y despliegue de la infraestructura.
- **Artículo 157.** Expansión de las telecomunicaciones.

*En este artículo se resalta la especial importancia de la **eliminación del numeral 7** donde se otorga al Ministerio de las TIC la facultad para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio desde el establecimiento de obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico.*

- **Artículo 196.** Comisiones Regionales de Competitividad (CRC) y Agendas Integradas Departamentales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (AIDCCTI).

- **Artículo 217.** Recursos del Fontic para inspección, vigilancia y control.

En este contexto, es imperativo retirar de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente en la estrategia de **“Crear las condiciones habilitantes para la masificación de las TIC”** y el programa **“Mejorar la disposición de insumos para la conectividad y la velocidad de conexión a Internet”** el párrafo que expone lo siguiente:

*“La Ley 1341 de 2009 establece que los permisos de espectro tienen una duración de hasta diez años, un periodo corto en comparación con la experiencia de los países de la OCDE y América Latina, y teniendo en cuenta que la recuperación de la inversión en telecomunicaciones puede ser lenta y requerir más años. Por otro lado, si se aumenta el tiempo de los permisos bajo unos condicionantes que maximicen el bienestar social, se garantizará la cobertura y la renovación tecnológica, para mantener al país actualizado y a la vanguardia TIC. Por tanto, **Mintic deberá aumentar la duración de los permisos de uso del espectro como una medida para incentivar la realización de inversiones por parte de empresas privadas en despliegue de infraestructura y conectividad”**.*

Así las cosas, se observa que dicho inciso de las bases no establece los criterios de selección de los concesionarios, razón por la cual carece de objetividad, dado que el Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, aún se encuentra en trámite y no es ley de la República, es decir, no se puede aprobar esto sobre el supuesto de la aprobación del mencionado proyecto de ley. Además, carece de términos tácitos, lo que permitiría que se incurran en ilegalidades y/o violaciones al régimen de contratación.

Sumado a esto, tal y como se observa en la matriz anexa, el artículo 9° del Proyecto de ley número 202

de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, pretende establecer que el permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Entendiendo así que ya estos temas están siendo tratados en el Congreso de la República, siendo aprobados en primer debate en comisiones sextas conjuntas y generando la discusión pertinente del mismo.

En el mismo sentido, el artículo **153 Abogacía de la competencia (Borrador segundo debate)** consagra la libre competencia, sin tener en cuenta la posición de dominio o las empresas que conforme a su participación del mercado se deben tener como monopolios y para las cuales se deben considerar condiciones especiales. Consideramos es competencia de la comisión dentro del trámite de legislación ordinario.

También, el artículo 158 planteado en el Plan Nacional de Desarrollo que pretende modificar la Ley 1369 de 2009, se debería tramitar de forma ordinaria en el Congreso de la República. En este sentido el artículo plantea lo siguiente:

“Artículo 158. Sanciones postales. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 38. *Sanciones postales.* Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita. La cual podrá ser publicada por un término de un (1) año en el registro de operadores postales.
2. Multa de hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión de operaciones hasta por dos (2) meses.
4. Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del Registro de Operadores Postales.

Parágrafo. Se podrá declarar la caducidad del Contrato de Concesión al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, de acuerdo con los requisitos legales aplicables, cuando se constate la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, del artículo 37 de la presente ley”.

Del mismo modo, en materia de transporte llama la atención el numeral 8 del **artículo 71**, **“Otras fuentes de financiación para los sistemas de transporte”** modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

“8. Derecho real de superficie en infraestructura de transporte. Una entidad pública denominada superficiante, titular de un inmueble de

infraestructura de transporte, podrá otorgar el derecho real de superficie de origen contractual, enajenable y oneroso, a un tercero denominado superficiario, por un plazo máximo de treinta (30) años incluidas prórrogas. El superficiario tendrá la facultad de realizar y explotar por su exclusiva cuenta y riesgo, construcciones o edificaciones en áreas libres aprovechables con todos sus atributos, sin afectar el uso público, la prestación del servicio de transporte, ni restringir la propiedad del inmueble base del superficiante.

El derecho real de superficie se constituye mediante contratos elevados a escritura pública suscritos entre el titular del inmueble base y los terceros que serán superficiarios, los cuales contendrán la delimitación del área aprovechable, el plazo de otorgamiento del derecho, las condiciones de reversión de las construcciones, las obligaciones de las partes y la retribución que corresponde al superficiante, debiendo además inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de dar lugar a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria de carácter temporal que identificará el área conferida al superficiario, a las construcciones y registrará los actos jurídicos que se efectúen sobre las mismas.

Para otorgar el derecho real de superficie el superficiante deberá contar con un estudio técnico, financiero y jurídico, que valide y determine las condiciones y beneficios financieros y económicos que se generan a partir de su implementación”.

En este sentido, si bien es una figura novedosa en materia de captación de estructuras de valor para el financiamiento de los sistemas de transporte, esta figura del derecho real de superficie en infraestructura de transporte debería ser estudiado con más rigurosidad. Sumado a esto, se encuentra que el proyecto plantea que este documento debe inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pero que dicho registro será de carácter temporal, aun cuando este tipo de actos legales deben tener un carácter permanente en la consigna de instrumentos públicos.

Por otro lado, dado el carácter legal que tienen los inmuebles de Infraestructura de Transporte pertenecientes a una entidad pública, se cree que este inciso 8° del artículo no debería ser materia de un Plan Nacional de Desarrollo; en el entendido que dicho numeral dispone otorgar facultades que dado su origen contractual deberían examinarse más a fondo, tal y como se realizó en los artículos con unidad de materia en la pasada Ley de Infraestructura.

Del mismo modo, en materia de transporte llama la atención el contenido de los siguientes artículos:

Así las cosas, se encuentra también que el contenido del **artículo 104, “Transporte de características urbanas para la movilidad entre municipios”**, va en contravía de las facultades ya conferidas a las áreas metropolitanas, de igual forma genera un impacto social negativo, por lo cual hemos considerado que contiene una figura

derogatoria y regulatoria que debe tramitarse dentro de la comisión como ley ordinaria; por esta razón consideramos debería ser retirado del plan nacional de desarrollo.

También se encuentra que el **artículo 107. “Apoyo a los sistemas de transporte”**, evidencia la insostenibilidad de los diferentes sistemas masivos de transporte, pero no es posible que, por estas condiciones a través de un PND se obligue a las empresas de transporte intermunicipal equipararlas con los masivos, sin hacer un estudio más detenido y consensual con los diferentes gremios. Para el cual consideramos que se estructure un mejor texto, que permita garantizar la competencia de cada entidad dentro de la asignación de rutas de transporte e igualmente garantice la participación de las empresas de transporte que se encuentran en correcto funcionamiento.

Dicho lo anterior, el **artículo 124. “Sistema de recaudo y sistema de gestión y control de flota de transporte”**, permite permear la economía de un sinnúmero de familias que viven de su quehacer diario, transportando a ciudadanos. Hoy en día operan los sistemas de recaudo y en algunos casos se consumen el margen de utilidad de los servicios de transporte. Por esta razón se considera que una medida económica de interés general, que debe tramitarse por medio de la comisión y que, de no ser así debe revisarse su contenido para garantizar que la obligación de integración tarifaria solamente sea exigible cuando la nación hubiese cofinanciado los sistemas de transporte.

Igualmente, la modificación de la Ley 1753 de 2015 podría tramitarse en ley separada, esto con el fin de generar un mayor detalle en el estudio de la proposición y así conocer implicaciones a quienes deben asumir este pago. En este sentido el artículo propuesto dice así:

“Artículo 116. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Transporte. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 36. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica, cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución especial de vigilancia se fijará por parte de la Superintendencia de Transporte conforme a los siguientes criterios:

Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, mediante

resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma veintiuno por ciento (0,21%) de dichos ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2°. Para concesiones y otras formas de asociaciones público privadas se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, aquellos ingresos del concesionario en virtud del contrato, y que se liquidarán teniendo en cuenta los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios determinados con base en las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios fijadas en el estatuto tributario y su reglamentación, diferentes de los ingresos recibidos con fuente Presupuesto General de la Nación, entidades territoriales u otros fondos públicos.

Parágrafo 3°. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 4°. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales”.

Asimismo, el **artículo 202.** “*Protección de usuarios de transporte aéreo*”, no debería ser parte del Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo dado que en la actualidad se encuentra en trámite el Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dicta el estatuto del consumidor de servicios aéreos a nivel nacional, (ver matriz anexa número 2)*. Por tanto, este artículo podría ser incorporado a la referida iniciativa que está pendiente de estudio en primer debate en la Comisión, de tal forma que surta el debido proceso y este sea sometido a estudio y consideración de todas las partes interesadas en la materia.

A propósito del retiro de este artículo del proyecto de ley del PND, es imperativo retirar de las Bases del PND el apartado segundo del numeral 8 del Objetivo 1 “Modernizar, simplificar y hacer más eficiente el marco institucional del sector transporte y logística para alcanzar mayores niveles de eficacia, especialización y articulación entre las entidades nacionales y territoriales”, que se encuentra en la estrategia de Fortalecimiento Institucional, Gobernanza y Articulación Intersectorial consignado

en el Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, puesto que va en concordancia con las intenciones del artículo en mención. El numeral se expone así:

“Para el caso específico de la Vigilancia, Inspección y Control Objetiva del Transporte Aéreo, entendida esta como la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios y a los servicios asociados a este, hoy día a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, al respecto, el Ministerio de Transporte, con el apoyo de la Supertransporte y la Aeronáutica Civil, realizará los estudios y evaluaciones correspondientes para determinar el alcance, la pertinencia, conveniencia, oportunidad y utilidad de pasar algunas de estas funciones a la Supertransporte”.

Por su parte, el **artículo 207** es otro de los aspectos del Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo que genera preocupación. Esto en la medida que este tipo de modificaciones de ley debería ser estudiado con más detalle y debería ser una iniciativa legislativa, es decir, debería surtir su trámite como proyecto de ley dadas sus implicaciones y no a través del PND.

“**Artículo 207.** Modifíquese el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 160. *Destinación de multas y sanciones.* De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, podrá destinarse a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios”.

Así las cosas, la Ley 769 de 2002 creó el Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), estableciendo que la administración del mismo está a cargo de la Federación Colombiana de Municipios. El SIMIT tiene como funciones la recolección y actualización de la información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a nivel nacional. Así mismo, la ley faculta a la Federación Colombiana de Municipios para cobrar el 10% del valor adeudado por multas y sanciones por infracciones de tránsito sin importar que haya un recaudo de las mismas. El Ministerio de Transporte en la reglamentación de la ley obliga a las autoridades de tránsito a reportar la información de multas e infracciones de tránsito al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, pero no al SIMIT, de modo que se crea una duplicidad de funciones y no se garantiza que la gestión del SIMIT garantice el cobro por multas e infracciones de tránsito.

En pronunciamientos judiciales anteriores se ha advertido la inconveniencia de la existencia del SIMIT por vulneración de la autonomía de las entidades territoriales y vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. En el salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería a la Sentencia C-385 de 2002, se esbozan argumentos que sugieren la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002. Entre estos se encuentra la vulneración del derecho a la igualdad por impedir la pluralidad participativa de los potenciales oferentes capacitados para la administración del SIMIT, la vulneración a la autonomía de las entidades territoriales en la medida en que están obligadas a pagar un aporte a la Federación Colombiana de Municipios y la transgresión de la libertad económica de los ciudadanos para poder suscribir de manera libre y competitiva contratos estatales.

En este sentido, tal y como lo expuso la Contraloría en el año 2014 en la auditoría que realizó para el Ministerio de Salud en materia de las actuaciones especiales intersectoriales para la seguridad vial se evidencia la existencia de dos sistemas informáticos paralelos con objeto de administrar los mismos registros (haciendo referencia al RUNT y SIMIT), relacionados con las infracciones de tránsito del sector transporte, ambos sistemas creados por la misma ley. Sumado a esto, textualmente exponen que:

“Bajo este panorama, resultan evidentes las debilidades en la reglamentación respecto a la inclusión e implementación del Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Transporte RNITT en el RUNT, dadas las modificaciones en competencia en el cargue de la información, en primer lugar en cabeza de la Federación Colombiana de Municipios y posteriormente en cabeza de los organismos de tránsito que se presentan casos de notorias falencias en infraestructura y recurso humano como lo reconoce el Ministerio de Transporte. A ello es necesario agregar el reconocimiento del Ministerio de la factibilidad de integración de los sistemas RUNT registro RNITT y SIMIT, decisión que tras varios años de obligatoriedad respecto a la implementación de los dos sistemas de manera independiente, evidencia pérdida de oportunidad, de eficiencia y de utilidad de las herramientas de información de contribuirían en buena medida en el logro de mayores niveles de seguridad vial”.

Es decir que, desde años atrás se ha venido viabilizando la posibilidad de la unificación del SIMIT y del RUNT ante la evidente necesidad de optimizar el sistema a efectos de generar los resultados necesarios para mejorar la operación de dichas herramientas y así mejorar la administración del tránsito a nivel nacional, logrando mayor seguridad jurídica en el accionar de los sistemas, lo cual contribuiría notoriamente en materia de seguridad vial al cumplimiento de metas propuestas para la reducción de accidentes de tránsito e indicadores de siniestros.

Por las razones anteriormente expuestas, se cree conveniente el retiro de este artículo del PND para que sea estudiada una modificación más amplia a la Ley 769 de 2002, logrando así resolver los diferentes problemas que se están presentando con dicha ley.

Otro aspecto en materia de transporte del Plan Nacional de Desarrollo es el **artículo 301**, cuyo objetivo es modificar la Ley 1753 de 2015 y, como se ha mencionado anteriormente con otros artículos, por la unidad de materia que está compuesto dicha modificación debería realizarse en un trámite ordinario en el Congreso de la República.

“**Artículo 301. Zonas diferenciales para el transporte.** Modifíquese el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 182. *Zonas diferenciales para el transporte.* Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito. Dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

Parágrafo. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación”.

Sumado a esto, también se considera que el **artículo 305** debe excluirse del Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo, y que este debería hacer parte de las estrategias de financiación y expansión de los sistemas de transporte masivo en el país, entendiendo así que este artículo debería hacer parte de las estrategias de transporte intermodal. El artículo en mención se encuentra así:

“Artículo 305. (Nuevo). Cofinanciación de Sistemas de Transporte masivo que se conecten con los aeropuertos. Créese una tasa que coadyuve a la financiación de sistemas de transporte público de pasajeros del modo férreo, de alimentación eléctrica, que brinden conexión directa con los aeropuertos.

El Ministerio de Transporte establecerá la tarifa de la tasa bajo los siguientes parámetros.

El hecho generador es la prestación efectiva o potencial del servicio público de transporte masivo de pasajeros del modo férreo conectado con el modo aéreo, siempre y cuando exista una infraestructura operativa que dé derecho al usuario a acceder a la infraestructura intermodal y a usar el servicio férreo.

Serán sujetos activos las autoridades de transporte del municipio, distrito o área metropolitana, encargados de la prestación del servicio público de transporte férreo.

Serán sujetos pasivos los usuarios del transporte público férreo que tengan como origen o destino el aeropuerto, al igual que todos los pasajeros del transporte aéreo que tengan como origen el aeropuerto conectado con el transporte férreo, de alimentación eléctrica. En ningún caso se causará doble tasa en cabeza del mismo sujeto.

La metodología para fijar la tarifa es la de recuperación de costos y gastos para construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura adicional necesaria para llegar al aeropuerto. La recuperación de costos y gastos se debe calcular en valor presente a la tasa de descuento del proyecto”.

Ahora bien, en materia de educación el 1° de noviembre se conformó la Mesa de diálogo para la construcción de acuerdos y soluciones que permitan resolver la situación actual de la educación superior que el 12 de diciembre llegó a un acuerdo en donde se establecieron 18 puntos, entre los que se encontraba una modificación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 donde se señaló:

“El Gobierno nacional incluirá en el PND 2018-2022 un artículo para la revisión integral de las fuentes y los usos de los recursos de las IES públicas que garanticen su financiación y sostenibilidad, incluyendo **los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992**. Este documento será construido por todos los actores del Sistema de Educación Superior, incluida la Mesa de Diálogo y se constituirá como el insumo para la modificación de los precitados artículos, mediante proyecto de ley a presentarse en la siguiente legislatura”.

Sin embargo, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Pacto por la Educación se establecen cuatro artículos, de los cuales ninguno corresponde a lo acordado en la mesa de diálogo. El único que se refiere a avance en el acceso en Educación Superior Pública es el:

“Artículo 105. Avance en el acceso en educación superior pública.

El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población

en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del Icetex y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Prosperidad Social y otras fuentes”.

Este artículo aunque evidencia la voluntad del Gobierno en avanzar a un proceso gradual en la Educación Superior Pública sigue manteniendo el enfoque de privatización de la educación, pues su proceso gradual se apoya en subsidios del Icetex y programas como “Ser Pilo Paga” o “Generación E” que profundizan un sistema educativo piramidal y jerárquico, lo que convierte el acceso a la educación superior en un privilegio de unos pocos, donde los jóvenes deben competir y apelar a sus méritos y talentos individuales para acceder a una educación universitaria cada vez más selectiva.

Así, sobre la reforma al Icetex no existe claridad, ya que se proponen líneas de fortalecimiento en su rol tradicional. En concordancia con lo discutido en la Mesa sobre Reforma al Icetex lo que debe incluirse en el PND es la modificación de la naturaleza jurídica de esta institución, excluyéndola del sistema financiero e integrándola al sector educativo bajo parámetros de crédito por fuera del mercado, para ello se debe consultar la capacidad de pago de la población que requiere acceso a la educación pública en un país en el que la concentración de la riqueza es una de las mayores en promedio internacional. Aunado a lo anterior, debe incluirse el criterio de que los préstamos no pueden ubicarse exclusivamente en los estratos 1, 2 y 3 que es parte de la política de focalización del gasto definida igualmente por el Banco Mundial desde la década del ochenta y recogida en el país desde la Ley 60 de 1993 (la que estableció competencias y transferencias a los entes territoriales) que niega el universalismo de los derechos sociales y reduce la responsabilidad del Estado al “asistencialismo de pobres”.

Por otra parte, el avance hacia la consolidación de un “Pacto por la Educación”, en los términos defendidos por el Acuerdo con los estudiantes y profesores no responde a los principios de equidad y política social moderna propuestos por el gobierno en las bases de su Plan Nacional de Desarrollo. Incluir el Pacto propuesto por los estudiantes y profesores en el PND implicará definir con claridad los principios sobre los que se edificará el mismo, en contraste con las lógicas de privatización, mercantilización y emprendimiento que prevalecen.

En ese sentido, podemos afirmar que tres de los seis puntos acordados en la Mesa de Diálogo no tienen un soporte normativo en el articulado del PND, entre ellos, los referidos a destinación de saldos presupuestales para 2019, modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y el Pacto por la Educación.

Así también, teniendo en cuenta el derecho de petición allegado al recinto de la comisión sexta por

parte de Sindesena, se requiere el valioso apoyo de todas las partes para la aprobación de una prórroga del periodo al menos por dos años más, de la planta de 800 cargos temporales del SENA, que integran los programas Agrosena, Sennova y Bilingüismo, cuya temporalidad terminaría en diciembre del presente año, sin que culminen aún los proyectos por los cuales se crearon. Así las cosas, muchos de estos proyectos se encuentran plasmados en el actual PND, especialmente sectores relacionados con los pactos: Agropecuario, de innovación e investigación y la formación en segunda lengua para los trabajadores colombianos.

Teniendo en cuenta que dichos programas fortalecen la misión institucional, atendiendo y responden con pertinencia las demandas de los diferentes sectores atendidos, coincidiendo con las prioridades planteadas por el actual gobierno, se solicita la inclusión de un nuevo artículo en el PND así:

“Artículo Nuevo. Con el objeto de garantizar la formalización de la planta de personal, la continuidad y el fortalecimiento de los programas que tiene el SENA de Agrosena, Bilingüismo y Sennova que han hecho mucho aporte a la sociedad y al desarrollo del país; a partir de enero de 2020, los 800 empleos temporales actualmente existentes en el SENA, cambiarán su naturaleza a empleos definitivos dando pleno cumplimiento al ordenamiento legal vigente; estos serán provistos dando estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto número 1083 de 2015 y 648 de 2017. Las personas que actualmente se encuentran desempeñando dichos cargos temporales continuarán en ellos hasta concluir el concurso de méritos, obtener la lista de legibles y la posesión de quienes ocupen los primeros lugares.

El Gobierno nacional, garantizará el presupuesto necesario para la financiación de los gastos salariales, prestaciones y demás condiciones laborales necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones”.

De igual manera, la implementación del **artículo 109** (anteriormente 114) afecta de forma integral todo el sistema educativo colombiano, por cuanto borra las características de cada uno de los tres elementos del sistema educativo: educación formal, formación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal, desconociendo las respectivas normas que lo estructuran y regulan.

Por otra parte, el sistema educativo quedaría sometido a ser un subsistema del sistema de evaluación que por otra parte implicará la posible desaparición de las actuales pruebas de calidad, como las pruebas SABER, ECAES, y la institucionalidad y razón de ser del Icfes. Para el caso del SENA, genera un alto impacto negativo a los trabajadores colombianos, en tanto que la formación profesional que se imparte quedaría dirigida a una evaluación de cualificaciones y no a la formación ocupacional que necesita el país, con referencia a la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

De esta manera, se propone modificar el artículo así:

“Artículo 109. Formación para el trabajo. El sistema nacional de formación para el trabajo (SNFT), incorporará el marco nacional de cualificaciones (MNC) en concordancia con la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) como referentes para la formación ocupacional, la intermediación laboral y la normalización de competencias y la cual debe estar correlacionada con la CIOU internacional adaptada para Colombia.

El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo establecerá las políticas de aseguramiento de la calidad de los programas de formación para el trabajo.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación construirán de forma coordinada un sistema de equivalencias y reconocimientos entre los certificados de la formación para el trabajo con las titulaciones de la educación formal.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo y el SENA atenderán de manera articulada con las gobernaciones y alcaldías las demandas de la población vulnerable, estructurando respuestas pertinentes de formación para el trabajo para dicha población asentadas en sus territorios”.

En consideración a lo expuesto con anterioridad, también se solicita la eliminación del **artículo 200** (anteriormente 213) **“Fondo para el fortalecimiento, de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social”**. Así pues, mediante este artículo posiblemente se le están quitando al SENA recursos cercanos a \$20.000 millones de pesos que venía recolectando por las multas ocasionadas por la violación a las condiciones de trabajo y a la libertad sindical; estos recursos se han venido recolectando por el SENA y se han aplicado para fortalecer la entidad y asumir funciones como la agencia pública de empleo (antiguo Senalde), el observatorio laboral, la clasificación nacional de ocupaciones y el fortalecimiento del sistema nacional de formación para el trabajo dentro del SENA, y los estudios piloto para el marco nacional de cualificaciones, procesos que serían afectados si la entidad es privada de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Sexta Constitucional Permanente solicita a usted efectuar el trámite pertinente para generar el retiro de los artículos mencionados en ese documento y, de igual manera, concebir los espacios pertinentes con el Gobierno nacional para la discusión de los mismos si llegara a ser necesario.

Cordialmente,


MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Vicepresidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

Copia: Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera.

Directora del Departamento Nacional de Planeación, Gloria Amparo Alonso Másmela.

Anexo: Matriz de similitudes entre el Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019

Senado, y el Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara.

Matriz de similitudes entre el Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado y el Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara.

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara</p>
<p>Plan Nacional de Desarrollo</p>	<p><i>por medio de la cual se dicta el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a Nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.</i> <i>Ponencia primer debate</i></p>
<p>Artículo 202. Protección de usuarios de transporte aéreo. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil, cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.</p> <p>Parágrafo 1. Los cargos y recursos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la protección de usuarios del modo de transporte aéreo serán trasladados a la Superintendencia de Transporte. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la Superintendencia de Transporte cuente con el presupuesto necesario para la protección de los usuarios del sector.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, proteger, promover, garantizar y velar por el ejercicio libre de los derechos de los consumidores de servicios aéreos a nivel nacional y de las obligaciones que surjan en las relaciones entre los usuarios y los prestadores de servicios aéreos, sin perjuicio de disposiciones que por su naturaleza resulten aplicables y contengan medidas y medios que prevean mecanismos más adecuados para su protección.</p> <p>Artículo 22. Control, Seguimiento y Valoración. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de llevar a cabo el control y seguimiento a las causas alegadas por las compañías de servicios aéreos comerciales, con el fin de dar inicio a las investigaciones a que haya lugar.</p> <p>Consecuencia de dicha facultad, cuando una compañía presente fallas en el servicio en un porcentaje superior o igual al 80% en cada una de las licencias de operación otorgadas, procederá a <i>correr traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o quien haga sus veces</i>, para iniciar el procedimiento respectivo para la cancelación de la misma.</p> <p>Artículo 39. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad administrativa encargada de ejercer la debida inspección, vigilancia y control y <i>velará por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor de servicios aéreos.</i></p> <p>Consecuencia de dicha atribución, <i>actuará de oficio o a petición de parte, para dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes.</i></p> <p><i>Para tal efecto, ejercerá las mismas facultades administrativas de inspección, vigilancia y control previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor–.</i></p> <p>Artículo 40. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento de la imposición de la sanción; 2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara</p>
	<p>3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;</p> <p>4. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.</p> <p>Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El daño causado a los consumidores; 2. La persistencia en la conducta infractora; 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor; 4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores; 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes; 6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción; 7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. <p>Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas serán admisibles las mismas causales generales de exoneración de responsabilidad.</p>

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado</p>
<p>Plan Nacional de Desarrollo</p>	<p><i>Por el cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 156. <i>Acceso a las TIC y despliegue de la infraestructura.</i> Modifíquese el parágrafo primero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p><u>Artículo 3°. Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10 al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:</u></p>

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado</p>
<p>Parágrafo 1°. Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado tales barreras, incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones. Para constatar la inexistencia y remoción de las barreras en mención, el alcalde deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones o a quien haga sus veces que, en ejercicio de las facultades que le confiere el presente artículo, constate si las barreras ya fueron levantadas. Una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones acredite que la respectiva entidad territorial no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información incluirá al municipio en el listado antes mencionado.</p>	<p>10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales, en armonía con los lineamientos normativos de los planes de ordenamiento territorial de cada una de las entidades.</p>
<p>Artículo 157. Expansión de las telecomunicaciones. Modifíquese el parágrafo primero del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015, así:</p> <p>Artículo 194. <i>Expansión de las telecomunicaciones.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Mintic, diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Igualmente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), o quien haga sus veces, se promoverá el diseño o implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) para que estas lleguen a todo el territorio nacional. Para el efecto:</p>	<p><u>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p>

Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado	Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado
<p>1. El Mintic priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas;</p> <p>2. El Mintic podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes;</p> <p>3. El Mintic y la ANTV, o quien haga sus veces, promoverán, respectivamente, que las entidades públicas e instituciones educativas del orden nacional y territorial financien sus necesidades de conectividad a Internet, TDT y DTH, sin perjuicio de la cooperación para el desarrollo de proyectos orientados a la satisfacción de necesidades de acceso y uso de Internet y acceso a TDT y DTH de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas;</p> <p>4. El Mintic, para la implementación de las iniciativas de acceso público a Internet, podrá impulsar estrategias que fomenten el uso de tecnologías costo-eficientes bajo condiciones regulatorias especiales que sean definidas para el efecto por el regulador y mecanismos que optimicen la inversión en capacidad satelital u otras alternativas;</p> <p>5. El Mintic implementará iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable, incluyendo el fomento al despliegue de redes de acceso y expansión de cobertura, así como subsidios o subvenciones para la prestación de los servicios o el suministro de terminales, entre otros;</p> <p>6. El Fondo de TIC, o quien haga sus veces, podrá promover la prestación del servicio de Internet a través de los operadores de Televisión comunitaria, previa inscripción e incorporación de estos en el registro TIC. Para el efecto, podrá suscribir convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, en los términos de los artículos 355 de la Constitución Política y 96 de la Ley 489 de 1998;</p> <p><u>7. El Mintic podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Mintic de acuerdo con la reglamentación que expida al respecto.</u></p>	<p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado que se evidencien al momento de la autorización.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico por ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.</p>

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado</p>
<p>El Fondo de TIC, o quien haga sus veces, podrá financiar el desarrollo de las iniciativas contenidas en los numerales 1 al 6 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los estímulos de que trata el presente artículo tendrán un periodo máximo de aplicación definido en la reglamentación del programa y un desmonte ajustado a una senda gradual decreciente, siempre que guarden consistencia con la proyección de ingresos del Fondo de TIC o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen y asignen para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p> <p><u>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.</p>

Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado	Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado
	<p>La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.</p> <p>Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.</i> La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.</p> <p>La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones</p>

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado</p>
	<p>contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.</p> <p>Parágrafo: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.</p>
<p>Artículo 196. <i>Comisiones Regionales de Competitividad (CRC) y Agendas Integradas Departamentales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (AIDCCTI)</i>. Las Comisiones Regionales de Competitividad (CRC) coordinarán y articularán las acciones que promueven y adelantan los departamentos en temas relacionados con productividad, competitividad, ciencia, tecnología e innovación a través de las Agendas Integradas Departamentales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (AIDCCTI).</p> <p>Para garantizar el funcionamiento de las CRC, se destinará el uno por ciento (1%) del recaudo anual por concepto de las matrículas y sus renovaciones en el registro mercantil. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) administrará los recursos recaudados para garantizar su equitativa distribución entre las CRC de los departamentos del país.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal y con personería jurídica, la cual forma parte del sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.</p> <p>Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.</p>

Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado	Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado
	<p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.</p> <p><u>Artículo 19.</u> <u>Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</u></p> <p>Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.</p> <p>3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.</p> <p>4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.</p>

<p>Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado</p>	<p>Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado</p>
	<p>8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 217. <i>Recursos del FONTIC para inspección, vigilancia y control.</i> El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, podrá transferir a la Superintendencia de Industria y Comercio los recursos para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en materia de comunicaciones adelantada por esta Entidad.</p>	<p>• Artículo 3°. <u>Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguense los numerales 9 y 10 al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:</u></p> <p>5. Promoción de la inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>• Artículo 21. <u>Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>(...)</p>

Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado	Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado
	<p>• Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>• Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 24. Modifíquese el inciso primero, los numerales 2, 6 y 8 y agréguese el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 37. Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>(...)</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2018 CÁMARA, 127 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Respetado Congresista

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de ley número 301 de 2018 Cámara, 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en

segundo debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto crear una política contra la pérdida y desperdicio de alimentos para (...) *sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores, distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano (...)*¹, la cual estará a cargo de la Comisión de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN). Igualmente, crea diferentes medidas y un sistema de medición y control contra la pérdida y desperdicio de alimentos.

Al respecto, los artículos 8° y 10 del proyecto señalan que las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria o industrial o la comercialización de alimentos aptos para el consumo humano o animal estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud de alimentos que estén en sus inventarios o bajo su administración. Dicha obligación se concreta en: (i) realizar acciones necesarias para reducir las pérdidas, reducir y prevenir los desperdicios de alimentos; (ii) entregar a título gratuito, antes de la fecha de vencimiento, los excedentes de

¹ *Gaceta del Congreso* de la República número 1075 de 2017.

producción o comercialización de alimentos aptos para el consumo humano a organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social contemple la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general; y (iii) donar los alimentos para el consumo animal próximos a vencer a centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro que tengan por objeto social la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito de animales en estado de abandono.

Sobre el particular, este Ministerio encuentra que la obligación de entregar los excedentes de alimentos no comercializables puede ocasionar efectos macroeconómicos negativos sobre el precio de los alimentos al aumentar su oferta, es decir, la medida produciría una reducción en el precio de los alimentos, lo que afectaría la rentabilidad de los productores o comercializadores y crea incentivos para que se modifiquen las cantidades ofertadas de los productos (reducción o aumento de productos). En ese sentido, los aumentos y disminuciones de los precios generan una volatilidad indeseada susceptible de afectar la inversión en el sector.

Frente a este impacto negativo, es necesario tener en cuenta que el peso de los alimentos dentro de la economía colombiana es alrededor de 13,3% del Producto Interno Bruto (PIB), lo cual es resultado de que los alimentos estén presentes en diferentes sectores de la economía, tales como el agrícola (6,2% del PIB), siete subsectores del sector industrial (alrededor del 2,6% del PIB), una proporción del subsector de comercio (1,7% del PIB) y el de hoteles, bares y restaurantes (2,9 % del PIB).

Por otro lado, el artículo 11 del proyecto de ley estipula que la mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación de la que se pueda disponer de conformidad con el artículo 526 del Estatuto Aduanero y sea apta para el consumo humano o animal, se entregará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° a 11 del proyecto de ley.

Así mismo, se debe revisar el artículo 526 al que remite el proyecto de ley, dado que ese artículo, correspondiente al Decreto número 390 de 2016², refiere a infracciones que dan lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación de un operador de comercio exterior, asunto ajeno al de la iniciativa.

Respecto a la posibilidad de establecer un procedimiento frente a la mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación, se recuerda que los artículos 637 al 646 del Decreto número 390 de 2016 reglamentan la forma en que la DIAN puede disponer de mercancías decomisadas, abandonadas o aprehendidas en favor de la Nación y su disposición o donación, estableciendo los eventos y forma de hacerlo. Labor que según la Circular Externa 04 de 2016³ de la DIAN requiere

de la implementación de un nuevo sistema de información, el cual a la fecha se encuentra en proceso de adecuación y adquisición por parte de esa Entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa pretende regular algunos aspectos de la disposición de mercancías por parte de la autoridad aduanera, es preciso recordar que el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política establece que le corresponde al Presidente de la República “(...) *modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (...)*” con sujeción a la regulación que el Congreso de la República haya expedido para el asunto en leyes marco, de conformidad con el literal c), numeral 19, artículo 150 superior y que para el caso en particular se concretan en las Leyes 1609 de 2013⁴ y 7ª de 1991⁵.

Sobre el particular, la Corte Constitucional establece que “(...) *una ley marco o cuadro es aquella que implica una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, en la medida en que este último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, mientras que el Ejecutivo completa, precisa y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate (...)*”⁶. Igualmente, señala que el “(...) *El Legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto (...)*”, de tal suerte que el legislador no puede regular concretamente las materias que deben ser reglamentadas por el Gobierno, es este caso, el régimen aduanero, so pena de incurrir en un vicio de constitucionalidad.

De esta manera, se precisa que inmiscuirse en una competencia privativa de otra autoridad quebranta el principio constitucional de separación de poderes y funciones, consagrado en el artículo 113 de la Carta Política, el cual busca “(...) *evitar la concentración*

gencia de los artículos 644, 645, 646 y 649 del Decreto 390 de 2016, los cuales requieren para su aplicación de la implementación de un nuevo sistema de información para la Subdirección de Gestión Comercial, que incluye entre otras funcionalidades la gestión de disposición de las mercancías aprehendidas, a través de las modalidades de donación y asignación”.

⁴ *Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.*

⁵ *Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 579 de 2001. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

² *Por el cual se establece la regulación aduanera.*

³ *“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa a sus usuarios internos y externos sobre la vi-*

*excesiva o una distribución arbitraria del poder público, por considerarse que esto propicia el abuso, el irrespeto de los derechos y las libertades constitucionales e interfiere en la eficacia de la función del Estado (...)*⁷, así como lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 de la Constitución Política, que señala: “(...) *Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: (...) Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades (...)*”.

De otra parte, el artículo 13 de la iniciativa consigna que “(...) *Se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos, en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como de las posibles soluciones para fomentar su práctica social. Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, a Odestinar las partidas presupuestales necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley. (...)*”. (Subrayas fuera del texto).

Frente a la autorización resaltada, es pertinente señalar que la realización de la *Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos* debe someterse a lo estipulado en el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996⁸, el cual establece que cada órgano que forma parte del Presupuesto General de la Nación (PGN) tiene capacidad para contratar, comprometer y ordenar gasto en desarrollo del principio de autonomía presupuestal, en tal sentido, la realización de la mencionada *Semana* dependerá de la priorización de recursos que realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el PGN para cada vigencia fiscal.

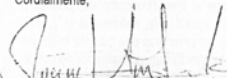
Por otra parte, se recuerda que la facultad en cabeza del Congreso de la República para autorizar gasto público está limitada, pues el Gobierno nacional es quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Sobre el particular, la Corte Constitucional establece que “(...) *corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización en virtud de la cual tales gastos podrán ser Incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno (...)*⁹. En ese contexto, esta Cartera estima necesario que el artículo 13 del Proyecto de Ley se conserve en términos de “*autorícese*”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

Igualmente, este Ministerio encuentra que en general la propuesta legislativa asigna funciones a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con lo cual se generan nuevos gastos para dichos sectores sin que se prevea en el proyecto de ley una fuente de ingreso adicional que los financie, por consiguiente la iniciativa pasa por alto lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁰, que señala que todo proyecto de ley que ordene gasto debe hacerlo explícito en el articulado o en la exposición de motivos, incluyendo los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, el cual debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Por las razones expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,

 JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
 Viceministro General (*)
 JCP/APP/SGARC
 DIANDG/P/BDGPMOAJ

Con copia:

H.S. Maritza Martínez Aristizábal - Autor
 H.S. Honorio Miguel Henríquez - Autor
 H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza - Autor
 H.S. Nidia Marcela Osorio - Autor
 H.S. Santiago Valencia González - Autor
 H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón - Ponente
 H.R. Fabián Díaz Plata - Ponente

Dr. Orlando Clavijo, Secretario Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

LU-590-19



Al responder cite radicado: 20193-10071292 Ic: 12104
 Folios: 2 Fecha: 2019-04-12 11:23:36
 Anexos: 0
 Remite: MINHACIENDA
 Destinatario: FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO (OTRO)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 699 de 2016. M. P.: María Victoria Calle Correa.

⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 1250 de 2001. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 308 - lunes 6 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

CONSTANCIAS

Constancia comisión sexta constitucional permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del ministerio de hacienda y crédito público al texto aprobado en segundo debate del proyecto de ley número 301 de 2018 Cámara, 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones. 17